

SEGURO DE REPARACIONES DE ELECTRODOMÉSTICOS

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

Lo establecido en la presente póliza predominará sobre las normas de la Ley de Seguros N° 17.418 en tanto éstas no sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido en su artículo 158.

Cláusula 2 – RIESGO CUBIERTO

Por medio de la presente póliza, el Asegurador se obliga a cubrir el costo de reparación de las fallas mecánicas, eléctricas y/o electrónicas que afectan a el/los aparato/s electrodoméstico/s especificado/s en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, siempre que la falla que sea objeto de la reparación no se encuentre comprendida dentro de la garantía otorgada por el fabricante del aparato y que la misma ocurra dentro de la vigencia de la cobertura, conforme a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en la presente póliza.

Es condición de cobertura que el electrodoméstico siniestrado posea, al momento del siniestro, una antigüedad menor a la indicada en cada caso en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 3 – BIENES ASEGURADOS

Los bienes asegurados por la presente póliza serán aquellos aparatos electrodomésticos de fabricación nacional o importada, de propiedad del Asegurado y que se encuentren ubicados en su domicilio particular, consignado en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, y utilizados por el mismo y/o por las personas que conviven con él.

Los aparatos electrodomésticos tendrán cobertura exclusivamente cuando estén destinados para uso particular, excluyendo cualquier tipo de uso comercial.

Los aparatos cubiertos, junto con las demás características que los individualicen, incluyendo la antigüedad máxima cubierta, constarán específicamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Cláusula 4 – VIGENCIA – PERÍODO DE CARENCIA

La vigencia de la cobertura es la indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, pudiendo la misma ser renovada automáticamente a opción del Asegurador al finalizar su vigencia en los mismos términos de la presente.

En las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, se establece el período de carencia aplicable, con pago de primas, contado desde el inicio de vigencia de la cobertura. De esta forma, los siniestros ocurridos durante este período no poseerán cobertura bajo la presente póliza.

Cláusula 5 – LÍMITES INDEMNIZATORIOS – FRANQUICIA

El Asegurador cubrirá las reparaciones que respondan a fallas mecánicas, eléctricas y/o electrónicas ocurridas durante la vigencia de la póliza, hasta la Suma Asegurada establecida para cada aparato electrodoméstico y para cada año de cobertura en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

En cada reparación, quedará a cargo del Asegurado el importe de la franquicia indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

A los efectos de la aplicación de la franquicia y del límite de la suma asegurada, se entenderá por reparación a la totalidad de reemplazos o reparaciones de piezas que resulten como consecuencia de una misma falla mecánica, eléctrica y/o electrónica.

Cláusula 6 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Las exclusiones a la cobertura que otorga la presente póliza, se detallan en el Anexo I - Exclusiones.

Cláusula 7 - RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 de la Ley de Seguros).

Cláusula 8 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 de la Ley de Seguros).

Cláusula 9 - RESCISIÓN UNILATERAL

El Tomador y el Asegurador tendrán derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días, salvo que se pacte expresamente un plazo mayor con el Tomador. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18, 2da parte, de la Ley de Seguros).

Cláusula 10 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 de la Ley de Seguros).

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos (Art. 68 de la Ley de Seguros).

Cláusula 11 - PAGO DEL PREMIO

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza o del Certificado de Incorporación, según corresponda, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 de la Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 12 - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado comunicará al Asegurador la falla mecánica, eléctrica y/o electrónica del aparato electrodoméstico cubierto por esta póliza, dentro de los tres días de conocerla, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En caso de pactarse un plazo mayor al indicado, ello se indicará expresamente en las Condiciones Particulares.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

A los efectos de un mejor y más rápido cumplimiento de la cobertura prevista en este contrato de seguros, se conviene que la reparación mecánica, eléctrica y/o electrónica del aparato electrodoméstico asegurado será efectuada por el técnico o taller de reparaciones que indique a tal efecto el Asegurador.

En el caso que la reparación se efectúe en el domicilio del Asegurado, los gastos de viáticos del técnico estarán incluidos en el costo de la reparación, como así también los gastos de transporte del aparato electrodoméstico en la eventualidad de que dicha reparación, por su importancia, no pueda llevarse a cabo en el domicilio del Asegurado. En el caso de que la reparación se efectúe en el domicilio del técnico o taller de reparaciones, el costo de la reparación no incluye ni viáticos ni gastos de transporte, quedando éstos a cargo del Asegurado.

En cualquier caso, el técnico procederá a constatar, a partir del número de serie del aparato electrodoméstico, que el mismo posea una antigüedad menor a la máxima indicada para el mismo en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda. En el caso que el aparato electrodoméstico no posea número de serie o éste resulte ilegible, el Asegurado deberá presentar la factura de compra respectiva para acreditar la antigüedad del mismo.

Constatado esto, el técnico procederá a verificar la falla mecánica, eléctrica y/o electrónica, efectuando un diagnóstico del origen y causa que la produjo, debiendo informar tales circunstancias al Asegurador, junto con un presupuesto por el costo de repuestos y mano de obra necesarios para efectuar la reparación respectiva. De acuerdo a ese informe, el Asegurador determinará si la reparación está alcanzada por la presente cobertura.

De estar comprendida en la cobertura, la reparación se ajustará a las normas de calidad del fabricante, debiendo en todos los casos utilizar piezas de iguales características técnicas a las reemplazadas, quedando en poder del técnico o taller de reparaciones las piezas reemplazadas, quien a su vez pondrá las mismas a disposición del Asegurador.

Si el costo de la reparación fuera inferior a la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares, la reparación estará íntegramente a cargo del Asegurado. En cambio, si el costo de la reparación fuera superior a la referida franquicia, el Asegurador abonará la diferencia entre el costo total y la franquicia establecida, debiendo el Asegurado abonar directamente al técnico o taller de reparaciones el importe de la franquicia correspondiente.

Si el costo de la reparación fuera superior a la Suma Asegurada del bien, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el valor real del aparato electrodoméstico, entendiéndose por tal a su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado, o la suma asegurada, lo que fuera menor. En cualquier caso, se deducirá de la indemnización el importe de la franquicia, quedando en consecuencia finalizada la cobertura para dicho aparato electrodoméstico.

Si al tiempo de efectuarse la comparación prevista en el párrafo anterior, no existiera en plaza el valor a nuevo del aparato dañado, dicha comparación se efectuará considerando el valor a nuevo de un aparato de características y prestaciones funcionales similares al dañado.

Cláusula 13 – PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere la Cláusula precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 – VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

De estar comprendida en la cobertura, el técnico o taller de reparaciones deberá efectuar la reparación del aparato electrodoméstico asegurado dentro de los quince (15) días de su aprobación, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 de la Ley de Seguros).

Igual plazo será aplicable en caso de abonarse la indemnización según lo indicado en el antepenúltimo párrafo de la Cláusula 12.

El plazo de reparación podrá extenderse a noventa (90) días como máximo cuando no se disponga en plaza de los repuestos necesarios para la reparación del aparato electrodoméstico dañado.

Cláusula 15 – OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a tomar medidas razonables y/o necesarias de precaución conducentes a evitar o disminuir el daño en el aparato electrodoméstico asegurado y a observar las instrucciones del Asegurador, en el caso que éste las diera. Si dichas instrucciones demandan gastos, los mismos serán reembolsados por el Asegurador.

Cláusula 16 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).

Cláusula 17 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 18 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 19 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe de el o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 20 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 21 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 75 de la Ley de Seguros).

Cláusula 22 - SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. (Art. 80 de la Ley de Seguros).

Cláusula 23 - PRESCRIPCIÓN

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art. 58 de la Ley de Seguros).

Cláusula 24 – ÁMBITO DE LA COBERTURA

El presente seguro cubre únicamente los siniestros que ocurran y las reparaciones que se efectúen en la República Argentina. En caso de pactarse un ámbito geográfico de cobertura más amplio, ello quedará expresamente indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 25 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 26 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 27 – JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 16 de la Ley de Seguros).